

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 714

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00600 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO	JOSÉ OMAR VALENCIA RENDÓN
VINCULADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICO DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 132 de 6 de septiembre de 2023.

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, a través del ejercicio del medio de control de la referencia, que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 370247 de 15 de octubre de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, a través de la cual, le fue reconocida una pensión de vejez ordinaria al señor Valencia Rendón, a partir de 12 de octubre de 2014, en cuantía de \$2.372.373.00, con un retroactivo por valor de \$669.359.00, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene la compatibilidad pensional a favor del demandado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y se exija la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinario y lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos atacados. (Documento electrónico: 08SubsanacionDemanda.pdf Pág. 3y siguientes).

En análisis integral del escrito de demanda, la apoderada judicial resaltó el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, explicando que en el expediente pensional del señor Valencia Rendón, obra acta de conciliación No. 006 de 1° de octubre de 2001, celebrada entre el demandado y la Central Hidroeléctrica de Caldas, CHEC S.A. E.S.P., sociedad que reconoce calidad de empleador, otorgando pensión de vejez con carácter de compartibilidad en el momento de cumplir los requisitos legales para su respectiva causación.

Agregó que la omisión de compartibilidad, elevó injustificadamente el valor de la mesada pensión, señalando que existe un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf)

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del catorce (14) de junio de 2019, con notificación personal señor Valencia Rendón y a la Central Hidroeléctrica de Caldas, el día dos (2) de septiembre de la misma anualidad y el día treinta y uno (31) de mayo de los corrientes, respectivamente, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. (Documento electrónico: 14NotificacionAutoAdmisorio.pdf).

Por su parte, la apoderada judicial del señor Valencia Rendón indicó que los eventuales errores en el reconocimiento de pensión de vejez, sin la respectiva compatibilidad pensional no puede ser trasladado al pensionado, aclarando que la medida debe ser proporcional y congruente con la pretensión de distribución del monto pensional.

Por lo demás, la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. no presentó escrito responsivo a la demanda, como tampoco se pronunció sobre el traslado de medida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Subraya el Despacho)

En relación con las características de la suspensión provisional contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla y subrayado del texto)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acreditarse de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por el demandante.

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional del aparte del acto administrativo demandado.

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Como se expuso inicialmente, la parte demandante menciona como normas vulneradas, las siguientes disposiciones de rango legal.

Artículo 18. Decreto 0758 de 1990.

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Artículo 19. Ley 797 de 2003.

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El acto administrativo, cuya suspensión provisional se solicita, son los siguientes:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Convertir la pensión de INVALIDEZ A VEJEZ y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una Pensión de VEJEZ a favor del señor **VALENCIA RENDON JOSE OMAR**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 12 de Octubre de 2014 2,372,737

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	760,659.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	91,300.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	669,359.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201411 que se paga en el periodo 201412 en la misma entidad donde el asegurado viene recibiendo actualmente su pensión en la entidad BBVA ABONO A CUENTA MANIZALES CENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos en salud se seguirán realizando a la misma entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado y asegurado.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12.162	\$2,372,737

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar la devolución de los aportes de AFILIADO, y una vez ejecutoriada la presente Resolución, se enviará copia al área pertinente de la Vicepresidencia de Financiamiento e inversiones para que inicie el trámite tendiente a obtener la devolución de las cotizaciones teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1474 de 1997 y 2527 de 2000, por los siguientes tiempos laborados o cotizados:

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	DESDE	HASTA
GOBERNACION DE CALDAS	GOBERNACION DE CALDAS	1983/01/21	1984/05/17

(...)"

CASO CONCRETO

Tal como se expuso al inicio de esta providencia, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - solicita la suspensión provisional de la Resolución Nro. GNR 3702747 de 15 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez de carácter ordinaria a favor del señor Valencia Rendón, a partir del 12 de octubre de 2014.

Retomando el artículo 231 del CPACA, que consagra la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo “...por violación de las disposiciones invocadas en la demanda...”, habrá que decir inicialmente respecto de las normas constitucionales citadas por la parte actora, que se trata de principios abstractos que solo tienen cabal concreción o materialización en la medida que se expidan leyes que las desarrollen, por lo que estima este Despacho, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado, que se violarían indirectamente, y únicamente lo serían directamente las normas de ley que los concretizan.

Pues bien: al confrontar las pruebas presentadas con la demanda, no observa el Despacho –en principio- vulneración alguna de las normas superiores invocadas, teniendo en cuenta que el reconocimiento de pensión de vejez por la entidad demandante a través del acto administrativo cuya suspensión se pretende, se ajustó a la normativa especial aplicable.

Así las cosas, debe indicarse que al realizar la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como violadas en el acápite correspondiente de la demanda, no se advierte vulneración directa de las citadas disposiciones, pues en esta oportunidad debe concluirse que el objeto de controversia no recae sobre la procedencia del derecho pensional como tampoco descende en el monto pensional asignado como si lo hace, respecto del eventual carácter de compartibilidad, caso en el que se garantizaría por parte del Fondo Pensional y de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P., el derecho prestacional a favor del pensionado.

En conclusión, no se advierte vulneración en los términos pretendidos en la solicitud de suspensión provisional, por lo que será en la decisión de fondo en donde el Juzgado evalúe la totalidad de los argumentos, junto con las pruebas oportunamente decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

III. RESUELVE

1. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARÍA RÍOS QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.292.486 y la tarjeta profesional Nro. 70.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Valencia Rendón, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Documento electrónico: 16Poder.pdf)

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y la tarjeta profesional Nro. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiano Pensiones – Colpensiones -, en los términos y para los fines del poder general a ella conferido como representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. (Documento electrónico: 16Poder.pdf)

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.774.028 y la tarjeta profesional Nro. 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiano Pensiones – Colpensiones -, en los términos y para los fines del poder a él sustituido. (Documento electrónico: 21EscritoSustitucion.pdf)

5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.119.837.078 y la tarjeta profesional Nro. 210.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiano Pensiones – Colpensiones -, en los términos y para los fines del poder a él sustituido. (Documento electrónico: 23EscritoSustitucion.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los mencionados apoderados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

6. EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and a small dot in the center. The signature is written in a cursive, somewhat stylized manner.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ